

RES. 2295/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 25 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2017-17-1-0006046, Ent. N° inic 3299/19)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, relacionadas con la adquisición de petcoke y su posterior venta a la Compañía Uruguaya de Cemento Portland S.A. (actualmente Cemento Artigas), en el marco del contrato firmado con dicha empresa;

RESULTANDO: 1) que con fecha 9/6/00, el Organismo suscribió un contrato con la Compañía Uruguaya de Cemento Portland (Cemento Artigas), modificado posteriormente con fecha 09/03/05, para la importación de coke;

2) que con fecha 15/06/17, el Contador Delegado informó que correspondería observar el procedimiento porque no constaba la aprobación del Poder Ejecutivo del precio fijado por Ancap, conforme con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto – Ley 15.312 que modifica el artículo 3 literal F) de la Ley N° 8764 y por la falta la intervención del Tribunal del contrato de compraventa suscrito entre Ancap y Cemento Artigas, la cual correspondería de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República. Posteriormente, el Cr. Delegado observo el procedimiento;

3) que ante la reiteración del gasto por la Administración, este Tribunal, por Resolución N° 3742/17 de fecha 15 de noviembre de 2017, acordó mantener la observación del Contador Delegado de fecha 1/09/17, observar el contrato que vincula al Organismo con la firma Cemento Artigas

S.A., suscrito el 9/06/00 y modificado el 9/03/05 y comunicar a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, a los efectos que correspondieran (artículo 4, literal B), de la Ley N° 18.159) por lo expresado en el considerando 8 de dicha resolución

4) que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dictó Resolución N° 129/017 (Asunto N° 31/179) de fecha 28/11/17, por la que dispuso iniciar medidas preparatorias, al amparo del artículo 11 de la ley N° 18.159, librando oficio a ANCAP solicitando:

- a)** copia del contrato celebrado con la Compañía Uruguaya de Cemento Portland de fecha 9 de junio de 2000 y su modificación de fecha 9 de marzo de 2005 y, si fuere del caso, modificaciones posteriores,
- b)** los llamados a licitación para la compra de petcoke en los últimos cinco años,
- c)** las compras directas del producto en los últimos cinco años,
- d)** la oferta y las condiciones presentadas por la firma García–Munte Energía S.R.L.;

5) que por Resoluciones N° 20/018 de fecha 5/04/18, y no. 48/17 de fecha 24/7/18, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia confirió vista a la Administración del informe N° 27/018 de fecha 3/04/18, a efectos de subsanar las objeciones formales allí esgrimidas, en cumplimiento de lo previsto por el Decreto 500/99, y dispuso librar Oficio a ANCAP, a fin de solicitar los contratos vigentes con las restantes cementeras, respectivamente;

6) que mediante Resolución N° 45/019 de fecha 23/04/19, se intimó a la Administración a brindar respuesta al Oficio ut supra;

7) que con fecha 14/05/19, la Administración respondió el Oficio, manifestando que no tenía contrato firmado para la provisión de petcoke con Cementos del Plata, teniendo únicamente contrato vigente con la Compañía Uruguaya de Cemento Portland;

8) que por Resolución N° 60/019 de 21/05/19, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia solicitó a ANCAP información adicional, a efectos de conocer las condiciones de venta de petcoke a Cementos del Plata y de existir, cuáles son y cómo se determinan las condiciones de venta de petcoke a otras empresas diferentes a la Compañía Uruguaya de Cemento Portland;

9) que los Servicios Jurídicos de la Comisión se expidieron por Informes N° 78/019 de fecha 22/07 y N° 86/019 de fecha 8/08/19;

10) que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dictó la Resolución N° 99/019 de fecha 13/08/19, por la que considero finalizada la medida preparatoria, concluyendo que no existían indicios de prácticas anticompetitivas en el mercado de cemento portland que ameritaran continuar con las actuaciones;

CONSIDERANDO: que en la especie, corresponde darse por enterado de lo actuado por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República:

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de lo dispuesto por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (Resultando 10);
- 2)** Comunicar a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland; y
- 3)** Archivar las actuaciones.